



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 06 de octubre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 03 de octubre del 2021, entre los clubes Racing Club Ferrol SAD y Real Racing Club de Santander SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

RACING CLUB FERROL SAD

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. David Castro Pazos**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

1ª Amonestación a **D. Gianfranco Gazzaniga Farias**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. David Rodriguez Sanchez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Francisco Jesus Lopez De La Manzanara Delgado**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Enrique Fornos Dominguez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Juan Bautista Viacava**, en virtud de los artículo/s 111.1.j) y a), y 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 288,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el Racing Club de Ferrol, SAD, este Juez de Competición





Resolución de Competición

considera:

Primero.- D. Eduardo Ferreiro Pérez, Secretario del Consejo de Administración del RACING CLUB DE FERROL, S.A.D., ha efectuado alegaciones en relación con el partido celebrado el pasado 3 de octubre entre el Racing Club de Ferrol S.A.D. y el Racing de Santander, y más concretamente, en cuanto a la segunda amonestación de que fue objeto su jugador nº11 del D. Juan Bautista Viacava, quien fue expulsado por ser objeto de una segunda tarjeta amarilla en el minuto 62, por derribar a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria.

Entiende el alegante que, tal y como se puede comprobar en la prueba videográfica que adjunta, tanto a velocidad normal como en el detalle de la secuencia de imágenes que aporta, se observa un balón dividido a cuya disputa acuden al unísono el jugador sancionado y un adversario, que es quien al final impacta sobre el pie izquierdo del jugador del Racing de Ferrol.

Además, estima que en el lance ocurrido, no se justifica una tarjeta amarilla, dado que no había ningún tipo de intencionalidad ni juego peligroso.

Segundo.- Como cuestión previa a examinar el fondo del asunto, hemos de recordar que, sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo “error material manifiesto”. Este principio es esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, única y exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o que el mismo resulte palmariamente distinto a la realidad que ha sido el origen de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, todo ello a tenor y según lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a la expulsión del





Resolución de Competición

jugador del Racing de Ferrol, Juan Bautista Viacava.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran una entrada de ambos jugadores en la disputa del balón, siendo perfectamente verosímil la descripción efectuada por el árbitro en el acta, y sin que pueda argumentarse de forma alguna la existencia del denominado "error material manifiesto".

Por otra parte, la peligrosidad o temeridad de la acción que el árbitro atribuyó al jugador amonestado, es una valoración que le corresponde en exclusiva al árbitro del encuentro, conforme a los preceptos anteriormente señalados, razones éstas que nos inducen a manifestar la imposibilidad de acoger favorablemente las pretensiones deducidas de las alegaciones efectuadas.

REAL RACING CLUB DE SANTANDER SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Iñigo Sainz-Maza Serna**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Ismael Lopez Blanco**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Lucas Diaz Parcero**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

